



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 17 de julio de 2007.

C-143-07.

Señor  
Eury R. Aparicio S.  
Alcalde del Distrito de Pocrí  
Provincia de los Santos  
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a instrucciones del señor Procurador, en ocasión de dar respuesta a su nota fechada 24 de abril de 2007 mediante la cual consulta a esta Procuraduría en relación con la posibilidad de que las personas naturales residentes en el distrito de Pocrí puedan extraer arena y otros minerales para la construcción de sus viviendas permanentes de acuerdo con las normas que rigen la materia.

En atención a dicha interrogante, es importante anotar que la ley 55 de 1973 por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales establece en su artículo 33 que *la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca que se realicen tanto en propiedades estatales como privadas, estará sujeta al pago de derechos al Municipio correspondiente.*

No obstante lo anterior, el artículo 37 de la mencionada ley establece los supuestos que deben concurrir para dar lugar a la excepción del pago de los derechos establecidos en el artículo antes citado. Tales supuestos son los siguientes:

1. Que la extracción del material se realice sin fines de lucro y en cantidades menores de 40 mts. cúbicos, cuando se trate de arena y cascajo, y de 80 mts. cúbicos en los otros materiales;
2. Que dicho material sea extraído por el propio interesado para la construcción de su vivienda permanente y que ésta no exceda del valor de B/.5,000.00 y esté situada en una comunidad de menos de 5,000 habitantes; y
3. Que se le haya otorgado el permiso para la extracción previa verificación de los supuestos anteriores.

Cabe anotar que aún cuando las personas naturales realicen la extracción de arena con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 55 de 1973, la excepción de pago del impuesto no opera de pleno derecho, puesto que tal actividad deberá ser previamente autorizada por el alcalde municipal quien deberá expedir el permiso correspondiente.

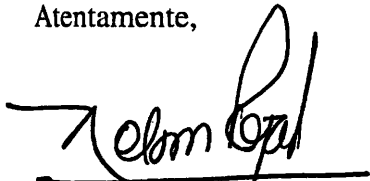
Por otra parte, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 39 de la referida ley 55 de 1973, la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias tiene la facultad de prohibir o restringir, temporal o definitivamente, la extracción de los materiales antes señalados, cuando la misma perjudique a las poblaciones, carreteras, caminos, otras obras o propiedades que se encuentren cerca de los lugares donde se vayan a extraer o por razón de interés nacional.

Por iguales motivos, los alcaldes podrán suspender temporalmente tales extracciones, hasta por 15 días, con la correspondiente obligación de comunicar esta decisión a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y a la Comisión Consultiva de Concesiones para las Exploraciones y Explotaciones de Minerales no Metálicos, a fin de que éstas emitan concepto.

En relación con la resolución ejecutiva 1 de 3 de enero de 1996, me permito observarle que si bien la misma establece un área de reserva minera a lo largo de ambas costas del territorio nacional, se infiere de su contenido que está dirigida a prohibir las concesiones mineras dentro de dichas áreas; situación distinta a la extracción de arena permitida a las personas naturales para la construcción de viviendas permanentes, contemplada en el artículo 37 de la ley 55 de 1973.

En atención a lo anterior, esta entidad es de opinión que los habitantes del distrito de Pocrí podrán extraer por sus propios medios arena, piedra de cantera y otros materiales previstos en la Ley para llevar a efecto la construcción de sus viviendas permanentes, siempre y cuando cumplan con los presupuestos establecidos en los artículos 37 y 38 de la ley 55 de 1973.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila  
Secretario General

NR A/011